

Concepciones de sociología en la sociología constitucional contemporánea

Daniel Chernilo *

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo reflexionar sobre las concepciones de sociología que están en la base de algunos de los enfoques más destacados de lo que podemos llamar la sociología constitucional contemporánea (SCC). Si bien no estamos en presencia de un programa unificado, la orientación general de este movimiento puede definirse como un intento por investigar las transformaciones de procesos y estructuras con alcance constitucional en la modernidad actual. El artículo se inicia con una discusión sobre la pretensión disciplinaria que en mi opinión está presente en la SCC, la que después es contrastada con las dimensiones principales de la idea de sociología filosófica que he desarrollado en los últimos años. Se discuten posteriormente tres cuestiones principales para ambos proyectos: el problema del nacionalismo metodológico, la fundamentación de su pretensión universalista y finalmente, la tensión entre proposiciones descriptivas y proposiciones normativas.

PALABRAS CLAVE: constitucionalismo, sociología constitucional, teoría sociológica, sociología filosófica, globalización, universalismo

Conceptions of Sociology in Contemporary Constitutional Sociology

ABSTRACT

The goal of this article is to reflect on the conceptions of sociology that underpin some of the most interesting perspectives in what can be referred to contemporary constitutional sociology. Although it is not a unified program, its general orientation can be defined as an attempt to enquiry into the transformation of processes and structures with constitutional reach in contemporary modernity. The article begins by discussing the disciplinary claim that in my view is central to contemporary constitutional sociology and then compares it with the main aspects of the idea of philosophical sociology on which this author has been working in the past few years. I then discuss three main aspects that are key for both approaches: the problem of methodological nationalism, the foundation of their claim to universalism and, finally, the tension between descriptive and normative claims

KEYWORDS: constitutionalism, constitutional sociology, sociological theory, philosophical sociology, globalization, universalism

* Department of Social Sciences, Loughborough University. Este artículo forma parte de las actividades de investigación del proyecto Conicyt-Redes 130008.

✉ d.chernilo@lboro.ac.uk

Recibido mayo 2014 / Aceptado julio 2014

Disponible en: www.economiaypolitica.cl

En el marco de la discusión sociológica de las últimas décadas, una tendencia reciente especialmente interesante es la ‘sociología constitucional contemporánea’ (SCC).¹ Si bien no se trata de un programa unificado, su espíritu general puede definirse como un intento por investigar las transformaciones de procesos y estructuras con alcance constitucional en los contextos contemporáneos de la modernidad. Su punto de partida es, por tanto, el contexto ‘posglobal’ en que se despliega buena parte de la teoría social y política contemporánea: una vez aceptado que vivimos en un mundo efectivamente global, es momento de explorar en detalle sus continuidades y rupturas en relación con estructuras y procesos que han sido hasta aquí primordialmente nacionales (Delanty 2012, Mascareño y Araujo 2012).

El presente artículo tiene por objetivo reflexionar sobre las concepciones de sociología que están en la base de algunos de los enfoques más destacados de la SCC. Desde el punto de vista empírico, los materiales que somete a revisión son trabajos recientes en los que se despliegan de manera paradigmática varios de los argumentos centrales de la SSC. Desde el ámbito metodológico, usaré como referente la idea de ‘sociología filosófica’ que he venido desarrollando en publicaciones anteriores (Chernilo 2011, 2013a, 2014). Mi punto de observación se justifica desde una perspectiva disciplinaria –es decir, desde una concepción determinada sobre lo que significa hacer sociología en condiciones de modernidad global– antes que desde el punto de vista experto de estos debates sobre constitucionalismo. Mi intención es usar esta marginalidad relativa frente a temas constitucionales para explorar las imágenes y presupuestos, por lo general implícitos antes que explícitos, que este tipo de análisis implica acerca del saber sociológico y las tareas principales de la sociología contemporánea. El argumento principal que desarrollo en este texto es que la SCC es efectivamente heredera de la tradición de la teoría sociológica general, en razón tanto del alcance de su pretensión de conocimiento –la observación de la sociedad moderna como tal– como de la especificidad

¹ Para los propósitos de este artículo, me concentraré en los trabajos de Hauke Brunkhorst, profesor de Sociología en la universidad alemana de Flensburg; de Gunther Teubner, profesor emérito de Sociología en Frankfurt, y de Chris Thornhill, profesor de Sociología del Derecho en la Universidad de Manchester. La literatura es por supuesto mucho mayor. Sin afán de exhaustividad, es posible mencionar a Bellamy (2007), Dobner y Loughlin (2010), Habermas (2001, 2009), Neves (2013), Kjaer (2014), Sciulli (1991), Wiener (2008).

de su objeto –la posición de los fenómenos constitucionales en la organización y autocomprensión de la sociedad moderna. Sin embargo, para realizar tal potencial, la SCC debe aún clarificar su conceptualización del rol de las estructuras nacionales en la formación de la modernidad, su comprensión del principio universalista de humanidad que está en su base y su tratamiento de la tensión entre proposiciones descriptivas y normativas.

El artículo se estructura de la siguiente manera. Se inicia con una justificación sobre la pertinencia de caracterizar la SCC reciente como un enfoque sociológico con pretensión disciplinaria (sección 1), para desde ahí delinear de forma sucinta las dimensiones de la sociología filosófica que son especialmente relevantes para analizar críticamente los aportes de la SCC (sección 2). El artículo discute después el problema de la crítica al nacionalismo metodológico en la SCC (sección 3); los fundamentos del principio universalista de humanidad que está en su base (sección 4) y finalmente la tensión entre proposiciones descriptivas y proposiciones normativas en la disciplina (sección 5). Al cierre se ofrece una breve conclusión (sección 6).

1. La pretensión sociológica de la SCC

El grupo de autores en el que se concentra este artículo es de interés sociológico, pues muestra posiciones teóricas y metodológicas que pueden entenderse como representativas del quehacer disciplinario contemporáneo. Así, mientras el trabajo de Hauke Brunkhorst se posiciona en la tradición crítica de inspiración habermasiana-arendtiana, los trabajos de Christopher Thornhill y Gunther Teubner están más cerca del paradigma sistémico de orientación luhmanniana. En este caso, Thornhill adopta un énfasis más histórico-comparativo y centrado en el Estado, mientras que Teubner se ocupa más directamente de cuestiones de arquitectura teórica y de la aparición de fenómenos constitucionales más allá del dominio del Estado y la política. El punto de partida común que permite tomar en serio a la SSC desde la perspectiva de su potencial impacto disciplinario es justamente el hecho de que ella misma se toma en serio su vocación sociológica.

Dicho sucintamente: el aspecto más decididamente sociológico de la SSC es que intenta realizar una observación general de la sociedad moderna.

En mi opinión, la pregunta fundamental de la SSC trata sobre la estabilización jurídica de las relaciones sociales bajo condiciones de contingencia extrema que impone la modernidad global. Esta reflexión se aborda en dos direcciones distintas pero complementarias. Desde el punto de vista teórico-conceptual, primero, la SSC se hace cargo explícitamente de la ambiciosa pretensión general de conocimiento que es propia de la tradición sociológica: dado que intenta entender todo lo que sucede en y a través de la sociedad desde el punto de vista de la conformación de estructuras legales con aspiración constitucional, la SSC no puede sino ser parte de la tradición sociológica como teoría general de la sociedad moderna. De ese modo, Brunkhorst (2014: Cap. 1) adopta explícitamente una versión evolutiva que lo conecta con las reflexiones de Karl Marx sobre los modos de producción y con las de Jürgen Habermas sobre la institucionalización de estructuras normativas (la igualdad ante la ley). Desde allí vincula tales avances evolutivos con procesos de aprendizaje que están ligados a demandas de inclusión económica, política y social de distintos movimientos sociales (de clase, nacionales, religiosos, etc.). Si, como señala Brunkhorst, la ley cumple el rol de ‘marcapasos’ de la evolución, entonces las constituciones pueden legítimamente comprenderse como ‘universales evolutivos’.² Thornhill habla de la necesidad de desplegar una “teoría sociológica de la teoría” (2013: 214) que se deriva de observar la estabilización de los fenómenos jurídicos en clave histórico-comparada, y sostiene la tesis de que las sociedades modernas están funcionalmente orientadas al desarrollo de normas abstractas cuyo despliegue dice relación con el intento de evitar o resolver conflictos institucionales antes que con la implementación de principios generales (Thornhill 2011: 14). Teubner (2012), por su parte, es quien posiblemente equipara con mayor decisión la pregunta por el constitucionalismo con las formas de autoorganización jurídica de la sociedad moderna. Para ello escudriña en los distintos contextos y dinámicas de autoproducción de normas

² Este libro de Hauke Brunkhorst no ha sido aún publicado al momento de finalizar este artículo, por lo que en este caso mis comentarios no van apoyados con referencias a páginas específicas.

jurídicas que, si bien no logran un momento final de ‘unidad’, sí terminan por constituir ambientes altamente autónomos.³

Como explicaré en detalle en la sección siguiente, este momento de generalidad puede caracterizarse como la contribución que la SCC hace al despliegue de la pretensión universalista con que surge la teoría social moderna. Al interior de la tradición sociológica, esta pretensión de generalidad ha recibido distintos nombres: metateoría (Ritzer 1988), objetivación del sujeto objetivante (Bourdieu 1994), teoría o marco de referencia general (Parsons 1968), doble hermenéutica (Giddens 1993), dualismo ontológico entre estructura y agencia (Archer 2009) o autología (Luhmann 2007). Por cierto, en sus distintas versiones este argumento expresa los énfasis específicos de sus respectivos enfoques sociológicos: reflexividad epistemológica, posición al interior de una estructura de dominación, presupuestos analíticos generales de acción, el carácter interpretativo de todo conocimiento sociológico, el isomorfismo entre observación sociológica y autorreflexión de los actores legos, e inclusión de los propios fundamentos operativos de la observación sociológica. En todos los casos se trata de comprender el carácter autocontenido y autogenerado del conocimiento sociológico; es decir, se afirma que el conocimiento sociológico es en sí mismo un hecho social y se establece que las reglas que se aplican para explicar las relaciones sociales se aplican también para explicar el propio conocimiento sociológico.

No obstante, la pretensión general de conocimiento de la SSC se observa también desde un segundo ángulo empírico. En este caso, lo que se enfatiza es el estudio del funcionamiento y características principales de aquellas estructuras jurídicas modernas que, dada su aspiración de generalidad normativa y estabilidad pragmática, pueden llegar a observarse como estrictamente constitucionales. Desde esta

³ Al respecto, valga tal vez la siguiente observación, quizás algo injusta o prematura, pero que al menos ofrece una nota de cautela: la cantidad de adjetivos y formas gramaticales con que se usa la idea de constitución es algo frustrante. En la obra de Gunter Teubner (2012) encontramos al menos las siguientes: constitucionalismo multilateral, constitucionalismo societal, constitucionalismo global, constitucionalismo corporativo, constitucionalismo transnacional, impulso constitucional, fragmentación constitucional, pluralismo constitucional, subjetividad constitucional, regímenes constitucionales, constitucionalización híbrida y, sin duda mi favorito, constitucionalización capilar. Esta diversidad hace recordar un debate similar sobre la idea de ciudadanía en la década de los noventa del siglo pasado, cuyo punto inicial (y del que posiblemente no pudo desligarse definitivamente) es haber intentado ‘precisar’ el sentido de las ideas de ciudadanía (Turner 1993).

perspectiva, Brunkhorst se concentra en las formas legítimas de autoorganización de distintos grupos humanos y que en la modernidad toman la forma de ‘poder constituyente’. Un tema recurrente en su obra es la tensión entre la dimensión fundamentalmente nacional que dichos procesos han adoptado desde finales del siglo XVIII y los fundamentos no-nacionales, cuando no directamente cosmopolitas, que son necesarios desde el punto de vista de la legitimidad normativa última de los procesos constituyentes (Brunkhorst 2000, 2012a, 2014: Cap. 2).

Por su parte, la observación empírica fundamental que sirve de base a la sociología de Teubner es la creciente diferenciación y auto-limitación de las relaciones entre sistemas parciales con funciones propias. Teubner argumenta que son las relaciones entre economía y política, la convergencia entre democracia política y relaciones sociales capitalistas hacia la segunda mitad del siglo XIX, las que marcan los desarrollos constitucionales del mundo moderno. Su tesis es que, mientras por un lado la diferenciación funcional se mantiene como proceso estructurante fundamental de la modernidad, estamos en presencia de una verdadera transición histórica: si durante la modernidad temprana la función política fue capaz de ejercer al menos un primado parcial sobre otros órdenes sociales, en el caso de la modernidad global ello ya no acontece y son por: los actores privados quienes crecientemente adquieren mayor autonomía (Teubner 2012: 16-9, 83-6, 118-21). Esta transformación explica la asociación originaria entre constituciones y sistema político, lo que a su vez permite entender las dificultades a las que ahora nos enfrentamos para repensar el vocabulario constitucional.

Christopher Thornhill (2011: 20), en tanto, indaga en la ‘larga duración’ de los procesos constitucionales modernos, que para el caso europeo se inician a finales del siglo XII. El conflicto central que les da vida dice relación con los mecanismos jurídicos de resolución de pugnas entre los actores más poderosos de la época: los Estados absolutistas y sus nacientes pretensiones de soberanía geográfica; la Iglesia con su propia diferenciación jerárquico-geográfica entre el papado, los arzobispados y las distintas órdenes eclesiásticas; y, hacia fines del siglo XVII, los intereses y requerimientos de la naciente sociedad civil. Los orígenes del constitucionalismo moderno refieren en último término

a los intentos ambiciosos y nunca totalmente acabados de los propios Estados por garantizar espacios autónomos de acción con miras a resolver o adjudicar cuestiones de primacía entre órdenes jurídicos en disputa (Thornhill 2011: 11).

La pretensión generalizante del conocimiento sociológico se expresa, en los tres casos que nos convocan, en el hecho de que el componente constitucional tiene en su centro una pretensión tanto descriptiva como normativa respecto de su posición en la organización jurídicamente viable de la modernidad.

2. Sociología filosófica

En esta sección me propongo definir sucintamente los tres elementos centrales de la sociología filosófica con los que después habré de contrastar algunos desarrollos específicos de la SCC. Me concentraré en tres dimensiones: (a) crítica al nacionalismo metodológico, (b) pretensión universalista y (c) tensión entre proposiciones descriptivas y proposiciones normativas.

(a) El debate sobre el ‘nacionalismo metodológico’ de las ciencias sociales se pregunta en qué medida sus conceptos centrales –por ejemplo, Estado, cultura o sociedad– están implícita pero inevitablemente conectados con la formación de los Estados-nación, primero en Europa y después a lo largo y ancho del globo (Chernilo 2007, 2010). Como bien lo explica Herminio Martins (1974) en el artículo en que él acuña el término nacionalismo metodológico, su crítica se basa en que tal coincidencia temporal entre el surgimiento de las ciencias sociales y el de los Estados-nación modernos en el siglo XVIII no es suficiente para establecer una conexión lógica entre ambos procesos que son de distinto orden. Si bien el período inmediatamente posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial ofrece al menos en apariencia apoyo a una equiparación de ese tipo –los procesos de descolonización en África y el Sudeste Asiático pueden ser observados desde el punto de vista del surgimiento de cerca de cincuenta Estados independientes, todos ellos con sus propias constituciones–, es ya también evidente en esa época que desarrollos como las áreas de libre comercio, regí-

menes transnacionales de integración social y política y, por supuesto, figuras normativas supranacionales como los Crímenes contra la Humanidad, refutan las concepciones del Estado-nación como formas sociales y políticas autocontenidas o autosuficientes (Aron 1972, Bull 1977, Burton 1972). Desde el punto de vista de la sociología filosófica, es preciso tomar nota de dos de las conclusiones teóricas principales de esta crítica al nacionalismo metodológico. Primero, el surgimiento de los Estados-nación modernos debe comprenderse como parte de la formación del sistema global de relaciones internacionales. Lejos de ser un ‘proceso endógeno’ o un ‘desarrollo interno’, el surgimiento de Estados-nación específicos es resultado antes que causa del surgimiento del sistema internacional de Estados. Segundo, la crítica del nacionalismo metodológico descansa en la articulación de una pretensión universalista que adopta como horizonte una perspectiva cosmopolita que en la modernidad temprana se articula paradigmáticamente en el pensamiento de Immanuel Kant (1999; también Fine 2007). Tal universalismo es por cierto normativo, pero se refiere también a la formación de esferas de relaciones económicas, políticas o científicas, en las que lo que prima es justamente su alcance global por sobre su surgimiento local o nacional.

(b) Pretensión universalista es la fórmula con que desde la sociología filosófica se nombra la vocación generalizadora de la sociología que mencionamos en la sección anterior. Al carácter autocontenido y autogenerado del conocimiento sociológico, la idea de una pretensión universalista agrega la referencia antropológica explícita de que todos los seres humanos están igualmente capacitados para la vida en sociedad. A las tesis clásicas sobre la unidad fundamental de la especie humana y de la igualdad última de los seres humanos (Hammond 1951), se agrega la tesis de que sólo en la modernidad se crean condiciones estructurales y marcos normativos para comenzar a realizar aquellas intuiciones morales (Bartelson 2009, Finkelkraut 2001). Si se intenta diferenciar las distintas dimensiones de una orientación universalista, entonces habría que afirmar que ésta invoca, simultáneamente, una idea normativa de la especie humana que abarca todo el globo y el conjunto de la humanidad; una conceptualización igualmente universalista de cuál es el elemento social de las relaciones so-

ciales modernas; y, finalmente, la formalización de procedimientos metodológicos sobre cómo es posible generar conocimiento empírico que sea traducible en distintos contextos históricos y socioculturales (Chernilo 2010: 133-53).

Es en esta dimensión en que aparece más claramente la deuda de la sociología filosófica con la tradición de la antropología filosófica del siglo XX.⁴ Hay dos intuiciones fundamentales de esta tradición que me parece necesario mantener. Primero, que si bien la pregunta ¿qué es un ser humano? se responde en primera instancia de manera filosófica, tal respuesta no puede hacerse ya a espaldas de los avances de las ciencias modernas; por el contrario, ciencia y filosofía se requieren mutuamente cuando nos enfrentamos a cuestiones ‘metafísicas’. Segundo, que los dualismos tradicionales de la tradición filosófica occidental –por ejemplo, cuerpo/mente o idealismo/materialismo– responden a la dualidad de la condición humana.⁵ Se afirma entonces que, si bien todas las habilidades y destrezas de los seres humanos se despliegan de manera social, sus causas y fundamentos últimos no son necesariamente sociales (Jonas 2001). A su vez, éstos desarrollan un conjunto amplio de identidades sociales; sólo de ellos decimos que tienen identidades múltiples –y que como tales somos capaces de reconocimiento mutuo. Las conceptualizaciones sociológicas generales dependen, así, de concepciones de lo humano que están en su base, pero que por lo general tienden a mantenerse implícitas (Chernilo 2014, Manent 1998). Asimismo, un componente crucial de nuestras concepciones de lo humano es el rol con que las ideas de justicia, identidad, dignidad o vida buena se asientan en una orientación universalista: todas invocan la capacidad específicamente humana de descentramiento, la posibilidad de abandonar la perspectiva de la primera persona y apuntar a un principio de imparcialidad como ideal regulativo (Arendt 1992, Emmet 1994, Kant 1966). El valor normativo de estas ideas no puede reducirse a factores materiales, como tam-

⁴ Desarrollada principalmente en Alemania durante la primera mitad del siglo XX, entre sus exponentes más destacados se encuentran Ernst Cassirer (1977), Max Scheler (2009), Arnold Gehlen (1980) y Helmut Plessner (1970). A contar de la segunda mitad del siglo XX, podemos incluir también a Hannah Arendt (1998), Odo Marquard (2001) y Hans Blumenberg (2011).

⁵ No es de extrañar entonces que estos dualismos se mantengan como centrales en la sociología y las ciencias sociales contemporáneas –aunque la pretensión de superarlos ‘definitivamente’ habla de que su constante pretensión de originalidad es en realidad expresión de su propia ignorancia filosófica (Chernilo 2011: 13-23).

poco a una ‘identidad esencial’ o a posiciones en la estructura de clase; por el contrario, aquel valor siempre depende en última instancia de nuestras concepciones de lo humano.

(c) Ya sea que se la entienda como parte de la tradición de la teoría crítica con apelaciones emancipatorias (Bottomore 1975, Gouldner 1971, Zeitlin 1990), como parte de los programas de reforma social progresivos que han de promover y cautelar principios inclusivos y valores democráticos (Bendix 1970, Shils 1980), o como parte de la instalación de la reforma científica de las universidades hacia finales del siglo XIX (Parsons y Platt 1973), la sociología se ha enfrentado siempre a la tensión sobre cómo relacionar cuestiones descriptivas y cuestiones normativas. Históricamente, ello se demuestra en el anclaje de la nascente sociología en la filosofía moral que la precede –ya sea que se la describa como filosofía política empírica o como heredera crítica de la tradición del derecho natural (Chernilo 2013a, Nisbet 1967, Wagner 2001). Desde la posición clásica de Weber (1993), es viable entender las apelaciones normativas en referencia a las preferencias personales del investigador; la formulación canónica de este asunto se expresa en la idea de una tensión inmanente entre proposiciones o tareas de orientación descriptiva y otras de orientación normativa, en que las segundas son aceptables en la medida en que se mantengan subordinadas a las primeras.

La sociología filosófica acepta que dicha tensión es real, pero intenta ir un paso más allá en tanto explica el hecho de que tales implicaciones normativas estén siempre presentes, ya que se derivan necesariamente de la propia orientación universalista de la sociología. Explicaciones consistentemente sociológicas son aquellas que se sustentan en un principio universalista de humanidad y es ello lo que autoriza promover o rechazar posiciones donde tal orientación se afirma o se ve restringida. Al mismo tiempo, el ejercicio de clarificación normativa es en sí mismo una tarea descriptiva de primera relevancia para la sociología.⁶

⁶ Así, por ejemplo, dos grupos que aspiran a la autonomía nacional pueden plantear sus reivindicaciones en términos normativos muy distintos: uno puede hacerlo a partir de un principio universalista de autodeterminación colectiva como forma de oponerse al yugo colonial y otro a partir de un principio particularista de la protección de una identidad étnica o cultural. Al respecto, la sociología filosófica afirma dos cosas: primero, descriptivamente, que la clarificación de los contenidos normativos de esas distintas plataformas nacionalistas es una cuestión sociológica de primera

Vistas así las cosas, la tensión entre descripción y normatividad, que parece inherente a la sociología, ya no es más el resultado de la inmadurez crónica de una ciencia de lo social que no está aún a la altura de sus promesas fundacionales. La tensión entre descripción y normatividad se gatilla ahora en razón de la indagación de los motivos normativos que se despliegan en la propia sociedad: en qué medida éstos apoyan o rechazan la orientación universalista de su principio de humanidad. La idea de lo social como un dominio emergente requiere de un principio universalista de humanidad, que por lo general se mantiene implícito y que le impone a la sociología tareas normativas desde dentro.

3. El problema del nacionalismo metodológico en la SCC

Respecto del debate sobre nacionalismo metodológico, ya hemos señalado que la SCC surge en el contexto posglobal, donde se trata de evaluar las continuidades y rupturas con las formas anteriores de modernidad. No es por ello sorprendente que la SCC esté sensibilizada tanto frente a los puntos ciegos que imponen las formas de pensamiento nacionalista como a las exageraciones de la primera oleada de las teorías de la globalización (Webster 2002). Puede decirse entonces que la SCC depende en buena medida del giro transnacional o cosmopolita que las ciencias sociales han experimentado en los albores del siglo XXI.

Este posicionamiento se observa con especial claridad en los trabajos de Brunkhorst y Teubner. Hemos mencionado ya en qué sentido es fundamental para Brunkhorst conceptualizar el doble momento nacional y cosmopolita del constitucionalismo moderno: marcos legislativos generales que surgen con miras a organizar la vida política a nivel nacional, pero cuyo fundamento trasciende ese marco y adquiere peso normativo sustantivo en la medida en que su sujeto último –el sujeto histórico con capacidad de autolegislación– no es otro que una noción universal de humanidad (2000). El contenido normativo de ese sujeto histórico se despliega en la práctica por primero importancia; segundo, normativamente, que la orientación universalista del primer grupo es lo que permite declarar apoyo a su causa política.

mera vez en la idea de amistad cívica en que se inspira la Revolución Francesa (Brunkhorst 2005). Brunkhorst acepta que hay un alto grado de continuidad entre las versiones religiosas (premodernas) y seculares (modernas) de la idea de humanidad (y él mismo rastrea el inicio del constitucionalismo hasta el siglo XII), aunque al mismo tiempo destaca como un hecho fundamental una doble diferencia entre ellas. Por un lado, que la idea de humanidad moderna es autogenerada en el mundo social por los propios actores antes que recibida como un don derivado de fuentes no-sociales; así, el texto de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es resultado de la deliberación política libre entre ciudadanos con iguales derechos. Por otro lado, la idea de que una declaración tal pueda tener carácter normativamente vinculante como cuerpo legal positivo provee, por primera vez, de ‘encarnación concreta’ a la intuición normativa premoderna de la idea de humanidad. Brunkhorst hereda así el problema de cómo comprender la contingencia, que es propia de procesos históricos inmanentes, y el momento trascendente que está implicado en todo argumento evolutivo.⁷

La dimensión evolucionista del enfoque de Brunkhorst le obliga, además, a enfrentar el problema principal de las posiciones normativas en esta tradición: ¿cómo se compatibiliza el principio democrático de autoleislación soberana con la defensa de derechos humanos generales e inalienables?, ¿cómo se cautela que decisiones democráticamente vinculantes no terminen atentando contra los derechos de grupos específicos? La cooriginalidad de la soberanía popular y de los derechos humanos es un tema que, justificadamente, atormenta la tradición intelectual en que se inspira su trabajo (Arendt 1965, Brunkhorst 2012b, Habermas 1996, 2010). La tensión fundamental es que la idea de individuo moderno responde siempre y necesariamente a la doble condición de autonomía pública –que está ligada a procesos comúnmente nacionales de deliberación democrática– y de autonomía privada –en la que los individuos tienen derechos humanos adscritos en tanto seres humanos. Si bien ambos momentos no son necesariamente incompatibles, las formas políticas y jurídicas de la mo-

⁷ Sobre la relación entre inmanencia y trascendencia en el pensamiento histórico moderno es aún paradigmático el debate entre Karl Löwith (1964) y Hans Blumenberg (1983). Ver también Chernilo 2011: 75-101.

derinidad no terminan por estabilizar mecanismos institucionales que los garanticen simultáneamente: los derechos humanos garantizan el estatuto jurídico del ciudadano libre, pero al mismo tiempo son resultado de las deliberaciones de esos mismos ciudadanos.⁸

El desafío para Brunkhorst es entonces comprender en qué medida el aprendizaje social, que es resultado de las revoluciones legales de la modernidad, permite solventar igual estatus para la soberanía popular y para los derechos humanos, los cuales han de cumplir el doble rol de fundamento, pero también de resultado del proceso de autolegislación democrática. Los derechos humanos quedan justificados simultáneamente como el presupuesto que hace posible el reconocimiento mutuo entre seres humanos en tanto portadores de una dignidad inalienable, así como el resultado contingente y sociohistóricamente variable de la deliberación democrática de una comunidad nacional. Es sólo una dimensión evolutiva, la idea de una racionalidad histórica que opera a espaldas de las motivaciones y voluntad de los actores, lo que le permite a Brunkhorst afirmar que toda revolución política significativa es asimismo un hecho histórico con relevancia moral y no sólo política. A su vez, ello hace que los procesos de aprendizaje social sean descritos como ‘revoluciones jurídicas’.

En tanto intenta repensar el lenguaje constitucional con independencia de las nociones tradicionales de pueblo que se autoconstituye o de sujeto con capacidad de autolegislación, el enfoque constructivista sistémico de Teubner está en condiciones de hacer un argumento aún más fuerte sobre la relación entre las dinámicas del constitucionalismo moderno y el debilitamiento de las formas nacionales de vida social y política. De hecho, parte fundamental del trabajo que Teubner había venido desarrollando por varias décadas era justamente ‘desustancializar’ la idea moderna de ley a partir de los principios sistémicos de la reflexividad y autoreferencia (1983, 1989). Su enfoque intenta desarrollar una idea estrictamente sociológica de ley que permita aho-

⁸ Cuasi trascendental es la fórmula que usa Habermas para explicar el estatus problemático pero inevitable de esta clase de presuposiciones contrafactuales. Ahí radica justamente el núcleo normativo que da vida a las garantías constitucionales que surgen de la Revolución Francesa y norteamericana a partir de las dos vertientes del derecho natural moderno: la tradición liberal de los derechos humanos como derechos fundamentales que garantizan la libertad individual en la Constitución norteamericana, y la tradición republicana de la deliberación política y la soberanía popular en la ‘Declaración Universal’ de la Revolución Francesa (Habermas 1987; ver también Chernilo 2013b).

ra pensar las constituciones en clave de autonomía, autolimitación, coordinación y, sólo si todo ello falla, entonces de control –aunque ese control tampoco es posible ya a nivel nacional (2012: 18-9, 43-7). En qué medida su enfoque general es efectivamente exitoso es una pregunta que no nos concierne ahora, pero ese mismo espíritu informa la versión ‘definitiva’ de su enfoque constitucional. Por un lado, el argumento de Teubner presupone y en buena medida descansa en las críticas globalizadoras de fines del siglo XX. Pero a diferencia de las afirmaciones globalistas que enfatizaban tanto la globalización económica como los impactos de las nuevas tecnologías de la información, a juicio de Teubner la necesidad de pensar los procesos constitucionales más allá de los límites de la constelación nacional surge del debilitamiento de las relaciones tradicionales entre derecho y política a nivel nacional, y del hecho de que la noción jurídica de derechos fundamentales es ella misma anacional y no se circunscribe primariamente a la política (2012: 60, 124). El constitucionalismo policontextual de Teubner gira alrededor de la necesidad de autolimitación y aseguramiento de la autonomía entre funciones sociales distintas, cuestión que está también en la base de la separación entre (y de la protección de) autonomía pública y privada, libertades positivas y negativas, o entre legalidad y moralidad. Pero si para el constitucionalismo nacional la encarnación de esa autonomía recae en la autodeterminación individual y colectiva, en el caso de Teubner no hay sujetos que encarnen esa racionalidad –tampoco en las ideas cosmopolitas de Estado o ciudadanos mundiales (2012: 68). Lo que se observa son mecanismos que fomentan y garantizan la (auto)mantención de su propia autonomía. Es importante anotar, porque volveremos sobre esto, que Teubner señala explícitamente que ésta es una promesa normativa.

Incluso sin comparar en detalle sus enfoques, es posible observar que tanto Brunkhorst como Teubner ofrecen explicaciones estructurales y argumentos normativos que apuntan en dirección a promover una crítica contra el nacionalismo metodológico: estructuralmente, porque los Estados-nación surgen y se estabilizan como formaciones sociopolíticas en razón de procesos que los anteceden y trascienden (diferenciación funcional); normativamente, porque los principios que los inspiran y las tendencias que se busca proteger o promover son

igualmente no-nacionales, transnacionales o derechamente cosmopolitas (autonomía de las operaciones sistémicas, derechos humanos).

Puesto que el objetivo principal de Thornhill es precisamente la reconstrucción de los orígenes del constitucionalismo moderno y el rol especialmente importante de la formación de los Estados absolutistas en ese contexto, la manera en que el problema del nacionalismo metodológico reaparece en sus trabajos es potencialmente más problemática. Thornhill rastrea los desarrollos político-jurídicos que dan inicio a los procesos que colaboran en la formación de los Estados nacionales europeos –y que hacia fines del siglo XX comienzan también a trascenderlos. Hay dos tendencias que a su juicio son fundamentales. Por un lado, la disputas por el predominio jurídico entre los nacientes Estados absolutistas y la Iglesia; por otro, la autonomización de las relaciones entre derecho y política como esferas funcionalmente independientes (Thornhill 2011: 18-9). En ambos casos, el núcleo de su argumento radica en la centralidad de los textos constitucionales para la autoconstitución de los Estados como actores políticos. Tales procesos, señala Thornhill, deben explicar qué “fuerzas internas hacen que las sociedades produzcan constituciones y textos constitucionales”, para desde ahí continuar afirmando que “el intento fundacional de la sociología de permitir que las sociedades modernas comprendan internamente la articulación de estructuras normativas no ha terminado” (2011: 6).

Si bien en publicaciones recientes Thornhill y Madsen (2014) aceptan que el nacionalismo metodológico es efectivamente un problema relevante, se observa que en la práctica su explicación del éxito constitucional en la Europa de la modernidad temprana se justifica precisamente a partir de su coincidencia con las nacientes formas estatales. El ‘funcionalismo histórico’ de Thornhill (2011: 12) no necesita presuponer acriticamente la dimensión nacional de la vida social moderna, pero las formas constitucionales que sí son su objeto primordial sólo devienen sociológicamente observables en tanto hechos sociales a partir de su vinculación con formas estatales exitosas. Posiblemente, a pesar de las propias intenciones, es justamente el énfasis en la reconstrucción histórica lo que termina adoptando una forma teleológica, en la que aquello que es pertinente de investigar hoy –las

formaciones constitucionales más durables— lo sea precisamente en razón de su conexión con aquellos Estados-nación que han sido a su vez más estables (2011: 13). Es justamente la dimensión metodológica del nacionalismo lo que deviene en problema.⁹

En relación con la crítica al nacionalismo metodológico, entonces, se observa que la SCC tiene disponibles los elementos necesarios para comprender, sin reificar, la posición de los Estados-nación en el surgimiento y desarrollo de la modernidad. Entre sus puntos fuertes destaca la consideración de las dimensiones globales o derechamente cosmopolitas que son constitutivas de la modernidad. Entre los aspectos que aún se deben clarificar de mejor manera está la separación entre la aparición de formas estatales cuya autonomía descansa en el surgimiento de un entramado jurídico altamente complejo (las constituciones) y el rol de la dimensión estrictamente nacional en ese proceso. La equiparación entre estabilidad constitucional y autonomía estatal se sostiene en una explicación ‘internalista’ del cambio social que es inaceptable no sólo a partir de los resultados de la crítica al nacionalismo metodológico, sino que en relación con los propios objetivos teóricos de la SCC.

4. La pretensión universalista de la SCC

Quiero ilustrar mi argumento sobre la pretensión universalista de la sociología filosófica a partir de un ejemplo. En Chile, la Constitución Política de la República que aún rige al país tiene un doble déficit de legitimidad. Por un lado, su pecado de origen radica en su aprobación no democrática en el plebiscito de 1980 bajo la dictadura militar. Por otro, la Constitución posee un déficit normativo sustantivo en varios de sus contenidos pasados y presentes: el polémico artículo octavo, que prohibía ‘ideas comunistas’, atentaba contra la libertad de conciencia; las leyes de quórum calificado que han dificultado reformas institucionales altamente sentidas por la población ponen cortapisas a la voluntad democrática; la ausencia de reconocimiento a la condi-

⁹ Así, por ejemplo, los casos son narrados en su forma nacional: Inglaterra y Francia a contar del siglo XVI, y las revoluciones nacionales posteriores a la Primera Guerra Mundial (Thornhill 2008a: 179-95).

ción plurinacional del Estado de Chile restringe de forma inaceptable el principio de la autodeterminación colectiva; y las concepciones de familia, propiedad o vida que allí se expresan están justificadas de forma dogmática y con apelación a la tradición antes que de manera racional. En 1989, la entonces oposición acordó con Pinochet un conjunto de reformas para intentar reducir las anomalías sustantivas de la Constitución y al mismo tiempo se intentó morigerar al menos el problema de origen al aprobar dichas reformas mediante un plebiscito legítimo.¹⁰ Los cambios adicionales que promulgó el ex presidente Ricardo Lagos en 2005 han contribuido en algo a atenuar los déficits sustantivos que permanecen, pero su intento por cerrar la discusión sobre el origen fraudulento de la Constitución fracasó. Para los efectos de mi argumento, supongamos por un momento una historia distinta: la aprobación totalmente democrática, mediante plebiscito o incluso asamblea constituyente, de una constitución con contenidos iguales a la de 1980. El problema normativo sería entonces distinto, pero no menos grave que el actual: una constitución concebida libre de pecado, pero cuyos contenidos harían imposible una forma de vida realmente democrática.¹¹

Si volvemos ahora a la SCC, el ejemplo pone en evidencia una dimensión fundamental del compromiso ontológico de la sociología con el carácter socialmente construido de todo fenómeno social: tanto el problema del origen como el de los contenidos deben explicarse únicamente en referencia a las condicionantes históricas, socioculturales y jurídicas que le dan vida. Pero, a partir de la orientación universalista que la sociología filosófica intenta explicitar, se hace evidente otra dimensión de las cuestiones constitucionales en tanto éstas afirman la existencia, dan visibilidad social (es decir jurídica) y en

¹⁰ Inmediatamente después del triunfo del 'No' en el plebiscito del 5 de octubre de 1988, las principales fuerzas políticas de la época acordaron llevar a cabo un nuevo plebiscito para modificar algunos de los aspectos más controvertidos de la Constitución de 1980. La consulta se llevó a cabo el 30 de julio de 1989 y el resultado fue un 91% en favor de la aprobación de esas reformas. En la realización del plebiscito se usaron los mismos registros electorales que se habían utilizado el año anterior y se emplearon los mismos para las elecciones presidenciales en diciembre de 1989.

¹¹ En conversación personal, Nathaly Mancilla me hizo ver con razón que el origen democrático no es per se condición de legitimidad de una constitución. Sin duda ello es así, y se demuestra también en la tensión entre soberanía popular y derechos humanos que mencionamos en la nota n° 8. Pero el ejemplo de la Constitución de 1980 en Chile parece señalar que, si bien el origen democrático de la Constitución no es en sí mismo garantía de legitimidad, la negación de un horizonte democrático sí la invalida.

definitiva protegen el ‘lado externo’ de la realidad social: el principio universalista básico de la igualdad fundamental de los seres humanos que poseen dignidad, y desde allí derechos inalienables. En tanto derechos, sólo se los puede concebir socialmente, pero su fundamento es preconditionado antes que resultado de esa socialidad. La contribución central del constitucionalismo moderno –y aquí aparece nuevamente su deuda con la tradición del derecho natural– es que hay ciertos derechos fundamentales que son resultado de procesos históricos como las revoluciones (Brunkhorst) y la diferenciación funcional (Teubner y Thornhill), y que coinciden con los principios fundamentales de integración que la sociología general reconoce en la sociedad moderna: la integración social que surge a partir de relaciones entre actores (individuales y colectivos) y la integración sistémica que se reproduce a través de patrones estructurales (Lockwood 1992). No obstante, esto no resuelve completamente la pregunta por el fundamento no social de la dignidad humana, por su ‘momento trascendental’.

Históricamente, la religión ha sido una fuente relevante para justificar el momento trascendental de la dignidad humana, pero ése es un camino del pasado y no hay por suerte opción de reabrirlo. Desde la perspectiva de la sociología filosófica se sostiene más bien el trascendentalismo más delgado de una intuición que podemos denominar antisociológica: comprender lo social sólo es posible sobre la base de un momento presocial. La sociología no conceptualiza explícitamente, pero presupone de forma implícita que nuestra humanidad común consiste en una capacidad innata de imaginar y crear nuevas formas sociales en contextos que no son de nuestra elección. Dicho de otra manera, si la sociología, la ciencia del constructivismo social por excelencia, descansa en concepciones universalistas de naturaleza humana que tienen un fundamento no social, entonces las constituciones son un mecanismo social para resguardar institucionalmente el fundamento presocial de nuestra común humanidad, que hace posible la vida en sociedad pacífica: la mantención de nuestra integridad física, emocional e intelectual que en ocasiones, contadas tal vez pero cruciales, ha de defenderse también en contra de los deseos de la sociedad. Se trata de visibilizar socialmente mediante el derecho un conjunto amplio de garantías con validez universal cuyo valor normativo radica

justamente en que su potencial manipulación social se paga al precio de atentar contra dimensiones fundamentales del fenómeno humano: libertad de pensamiento y opinión; resguardo de la integridad física; defensa contra la persecución por razones étnicas, raciales, religiosas o ideológicas. Qué duda cabe: estos derechos son violentados sistemáticamente, su reconocimiento no está realmente generalizado, se abusa de ellos estratégicamente, y su interpretación es socioculturalmente variable. Pero parte de lo que le exigimos a las constituciones modernas es el resguardo de tales derechos justamente frente a la tentación social por abolirlos o transformarlos en mera 'ideología'. Las constituciones le indican a la sociedad precisamente que no tiene jurisdicción total sobre lo social, que la existencia de lo social tiene límites extrasociales que normativamente no se pueden sobrepasar.

Los tres exponentes de la SCC que he venido analizando están explícitamente comprometidos en conceptualizar este componente normativo de las constituciones en el marco de la modernidad global: Bruknhorst (2010, 2014) lo hace desde la perspectiva de la libertad y autonomía que es propia de cualquier deliberación democrática y el carácter progresivo de la evolución histórica; Teubner (2012: 136-44) con la referencia a cuestiones de derechos fundamentales como elemento crucial del constitucionalismo global tanto en la esfera pública como en la privada; y Thornhill (2011: 13) en relación con la posición clave de los derechos constitucionales en el aseguramiento de aquellos principios normativos que le sirven de base.

Teubner en particular lo plantea con claridad al reafirmar la importancia de usar en un sentido no metafórico conceptos de alta carga normativa en la delimitación de la constelación constitucional contemporánea: derechos fundamentales, derechos humanos, poder constituyente, integridad individual (derechos subjetivos), integridad corporal (en relación, por ejemplo, a la tortura), daño ambiental, derecho a la autodeterminación de las comunidades originarias; son todas ideas que tienen un lugar importante en su trabajo. Todas estas nociones son, por cierto, redefinidas en lenguaje sistémico: dado que las constituciones son mecanismos sociales que se hacen cargo de los problemas normativos en su dimensión social, ellas están diseñadas para resolver problemas de delimitación, interferencia y autonomía en las

relaciones entre subsistemas. Siguiendo expresamente la formulación luhmanniana de que los individuos no pertenecen, ‘están fuera’ del sistema de la sociedad, Teubner distingue explícitamente entre una normatividad estrictamente social y una normatividad individual que no es asible en clave estrictamente sociológica. Los derechos fundamentales tienen entonces una función primordial referida a la inclusión –garantizar el acceso a prestaciones funcionales bajo condiciones de equidad–, pero poseen también una función de exclusión –proteger a los individuos y otros sistemas de la excesiva influencia de la acción política (Luhmann 2010, Teubner 2012: 133-42). Si bien en apariencia esta formulación parece replicar la distinción tradicional entre libertad positiva y libertad negativa, Teubner inmediatamente aclara que él no define los derechos fundamentales desde la perspectiva del reconocimiento intersubjetivo entre individuos, ciudadanos o personas. Por el contrario, los entiende como una forma estrictamente social de comunicación jurídica: “tanto los ‘viejos’ derechos humanos centrados en el Estado, como los ‘nuevos’ derechos humanos policontextuales, deben entenderse en tanto que las personas están amenazadas no por otras personas sino por procesos comunicativos anónimos” (Teubner 2012: 144). Así las cosas, la normatividad social de los derechos fundamentales protege vía exclusión: la libertad de opinión en relación con la separación entre conciencia y sociedad, y la inadmisibilidad de la tortura y el maltrato físico en relación con la separación entre cuerpo y sociedad. Pero si un constructivismo comunicativo tal resulta plausible en relación a la conciencia, en relación con la materialidad del cuerpo, el argumento parece estar más orientado a la coherencia interna de la teoría que a la especificidad del fenómeno a explicar o la efectividad de la protección normativa que se busca.

El concepto de normatividad de Brunkhorst es sin duda más fuerte, puesto que toma como punto de referencia el giro lingüístico y los presupuestos filosóficos de la idea de racionalidad comunicativa de Habermas, pero en razón de la dialogicidad intrínseca de la condición humana, la normatividad ha de entenderse siempre y necesariamente como un asunto social y no individual.¹² En relación a la SCC, el asunto

¹² En la teoría sociológica contemporánea, el enfoque de Bruno Latour (2013) cuestiona explícitamente esta idea de una concepción puramente social de los fenómenos que la sociología ha de estudiar, pero su crítica apunta en una dirección contraria a la que aquí se sugiere, en tanto se

fundamental sigue siendo que la adhesión al principio del carácter socialmente construido de todo aquello que hace posible la vida en sociedad es insuficiente desde el punto de vista de la función normativa de las constituciones; esto es, garantizar la protección de determinadas prestaciones sociales justamente cuando ellas son amenazadas por la propia sociedad. La sociología constitucional está en una posición privilegiada para hacerle ver a la sociedad el error de entender las ideas de autonomía, dignidad o integridad como estrictamente sociales, el error de asumir dominio absoluto sobre ellas a partir de tal noción equivocada de autoría únicamente social, y el error, más grave aún, de creer que pueden ser abolidas sin poner en riesgo a la propia sociedad.

5. Descripción y normatividad en la SCC

En esta sección nos corresponde reflexionar sobre la relación entre proposiciones descriptivas y proposiciones normativas en la SCC. En razón de la definición de la normatividad que acabamos de discutir, y que la entiende como un asunto estrictamente social, la SCC conceptualiza la dimensión jurídica de los fenómenos constitucionales a partir de actores, procesos y estructuras que son igualmente sociales: la socialidad fundante de la existencia humana es condición de posibilidad de la neutralidad descriptiva.

Las fortalezas descriptivas de estos enfoques están bien destacadas en la literatura: exhaustividad histórica, potencial comparativo, capacidad para vincular causas materiales y recursos 'ideacionales', adecuación a contextos empíricos altamente heterogéneos, renovación de motivaciones normativas, por mencionar sólo algunas (Fine, en prensa; Kjaer 2012, 2014; Teubner et al. 2011). Teubner (2012: 124-5) y Thornhill (2008b) adoptan una posición similar cuando argumentan que su interés es encontrar una posición que supere tanto el positivismo jurídico, que reifica la legalidad y validez de los textos legales, como el iusnaturalismo, que entiende el problema constitu-

interesa en disolver las ideas de lo humano tanto como las de lo social. Y si bien lo que podríamos llamar 'corriente principal' de la sociología sigue favoreciendo un enfoque estrictamente social, es posible encontrar argumentos que hablan expresamente de un principio general de humanidad en el sentido que aquí se defiende (Archer 2009, Boltanski y Thévenot 2006, Honneth y Joas 1988).

cional como centrado en los fundamentos predados del orden social. Al aceptar la pertinencia de las tareas normativas, pero sólo mientras se mantengan subordinadas a la adecuación descriptiva, sus argumentos se mueven aún al interior de la formulación canónica de Weber: producto que las cuestiones normativas son en último término indecibles, las referencias normativas son aceptables en la medida en que se las entienda como externas a las labores científicas.

En lo que respecta al positivismo, es bien conocido su rol como una de las fuentes intelectuales originarias tanto del derecho como de la propia sociología (Adorno 1976, Friedrich 2004). Menos exploradas han sido tal vez las relaciones entre ambas formas de positivismo, por ejemplo en relación con la sociología del derecho del propio Weber (Schluchter 1996). En el caso de Thornhill (2011:13), hemos dicho que el momento clave en la observación constitucional es la forma en que distintos actores institucionales movilizan sus recursos normativos con miras a promover sus intereses y asegurar la autonomía en sus relaciones futuras con otros actores; el pluralismo funcional de las sociedades modernas obliga, metodológicamente, a tratar los textos legales de las constituciones en clave funcional antes que normativa. Thornhill (2008a: 162-9, 2010: 317, 2013: 214) se hace eco de lo que podríamos llamar el ‘argumento convencional’ de que la disciplina presenta una inmadurez crónica para lidiar con su propia orientación normativa y que, sólo en la medida que pueda finalmente distinguir con claridad entre derecho positivo y derecho natural, tal inmadurez podrá resolverse. Sin embargo, su propia reconstrucción histórica se basa en el rico arsenal histórico-comparado y sobre todo conceptual que en las ciencias sociales está únicamente disponible en aquella tradición sociológica que se está criticando.

Desde el punto de vista de su relación con la tradición del derecho natural, Thornhill tiene razón al afirmar que los procesos de estabilización jurídica de la modernidad temprana no han de ser vistos como un intento por implementar deductivamente doctrinas normativas anteriores, y Teubner está también en lo cierto cuando argumenta que la apelación a principios trascendentes es creciente –cuando no definitivamente inoperante– en contextos de modernidad global. Pero dado que ambos reconocen también que toda apelación constitucio-

nal mantiene siempre una dimensión normativa, entonces esa crítica puede devolverse contra sus propios argumentos: más que un ejercicio deductivo que opera como fundamento incuestionable, y a pesar de que no se los respete de manera generalizada, el rol del derecho natural en la sociedad moderna se expresa justamente en que su referencia a principios fundantes de orden ontológico y/o antropológico permite dar coherencia –tanto formal como sustantiva– a las apelaciones sobre la legitimidad del orden social (Haakonssen 1996, Hochstrasser 2000, Schneewind 1998). Es aquí, antes que en una apelación dogmática o incontrarrestable a principios religiosos o trascendentes, donde aparece más claramente su rol en relación con los fenómenos constitucionales: la idea misma de constitución es inviable si se la despoja de nociones normativas de autonomía o dignidad. Lo que está en juego es la deuda más general, pero aún insuficientemente reconocida, del pensamiento social moderno con la tradición del derecho natural (Chernilo 2013a).¹³

Para la pretensión universalista que defiende la sociología filosófica, esta forma de entender la normatividad como un recurso que los actores pueden movilizar estratégicamente en distintos contextos, o a la que los sistemas apelan como parte de su autolimitación, es plausible pero insuficiente. Ello, porque se basa en una noción cuasi positivista de normatividad que queda reducida a lo que los actores son capaces de movilizar (Thornhill 2011) o a sus rendimientos en términos de relaciones intersistémicas (Teubner 2012). Brunkhorst (2014) ofrece una posición distinta a partir de la tesis de la negatividad como ontología de lo social. Su argumento al respecto funciona en dos direcciones distintas: primero, desde el punto de vista de la dialogicidad de la comunicación humana, la pretensión normativa del lenguaje se expresa en la libertad de contestar con un ‘no’ frente a pretensiones normativas de validez; segundo, porque la idea de ‘injusticia’ ofrece una intuición moral más básica, más fundamental que cualquier articulación de la idea de justicia. El potencial crítico de las revoluciones se expresa en esta negatividad y si bien ellas se institucionalizan ‘posi-

¹³ A pesar de su escepticismo en relación con el derecho natural, Weber acepta una posición de este tipo cuando equipara ‘derecho natural’ con un principio de razonabilidad jurídica (Weber 1968: 866-7). Una reflexión general sobre las relaciones entre la teoría social y política moderna y la tradición del derecho natural está disponible en un número especial del *Journal of Classical Sociology* dedicado a este asunto (Chernilo y Fine 2013).

tivamente' en doctrinas jurídicas y posteriormente en conclusiones, la negatividad se mantiene como un momento fundamental de las ideas modernas de ley y derecho.

Las cuestiones normativas son sin duda reales para la SCC, pero la comprensión de las tareas normativas viene ya cercenada a partir de la comprensión de la normatividad misma como una cuestión únicamente social. El fundamento incuestionable de esta observación sociológica, que es en realidad el axioma central de la observación sociológica contemporánea, radica en el carácter socialmente construido de toda cuestión normativa. Sin embargo, desde la perspectiva del principio de humanidad que introducimos en la sección anterior, la idea de normatividad debe ser tratada en sus propios términos; no es estrictamente previa ni tampoco es resultado de las propias relaciones sociales. Lo específicamente normativo de una pretensión normativa que se basa en un principio universal de humanidad es justamente su apelación a fundamentos cuya estabilidad y validez son superiores a la contingencia histórica y variabilidad cultural de los fenómenos sociales. Lo propiamente normativo de una pretensión normativa es que hace apelaciones a principios que sustentan otros órdenes –un fundamento ontológico, la adecuación moral o necesidades antropológicas–; lo propiamente sociológico, en tanto, es que tales apelaciones se ven sometidas a las exigencias más diversas en distintos contextos históricos y socioculturales.

6. Conclusión

El objetivo de este trabajo ha sido someter a evaluación varios de los motivos explícitos, así como también los fundamentos implícitos de la SCC. Mi interés se ha centrado en desentrañar sus características distintivas en tanto enfoque sociológico no sólo porque se trata de una corriente emergente especialmente prometedora, sino porque su motivación constitucional original la sitúa inmediatamente frente a las preguntas más generales de la disciplina.

Así, los comentarios de las páginas precedentes se enmarcan en el intento compartido por reflexionar propositivamente en torno a la

dimensión sociológica del conocimiento que producimos sobre la vida social bajo condiciones de modernidad global. Lo que hace única a la naciente tradición de la SCC radica justamente en la importancia de la dimensión constitucional para la vida social. Si, como lo ha señalado Habermas (1996), el derecho puede ser descrito sociológicamente como aquel ‘metamedio’ simbólicamente generalizado cuya racionalidad específica es justamente intentar acoplar las fuerzas opuestas que tensionan los requerimientos funcionales de los distintos sistemas y, al mismo tiempo, ha de ser capaz de anclar esos requerimientos de eficiencia funcional en principios normativos legítimos, entonces lo que hace especialmente atractivo a los fenómenos constitucionales es justamente su posición en relación con las metarreglas jurídicas en las que descansa el propio orden jurídico.

La posibilidad de aprendizaje mutuo que surge al contrastar las tesis centrales de la SCC con los postulados constitutivos de la igualmente emergente sociología filosófica dice relación, por un lado, con el contexto histórico posglobal que ambas comparten y, por el otro, con una sensibilidad igualmente compartida sobre la importancia de las cuestiones normativas para la vida social. A ambas, el problema de la normatividad les viene impuesto desde dentro: a la SCC por el lado de la especificidad de las constituciones, a la sociología filosófica por el del aseguramiento de su principio universal de humanidad. Ambas contribuyen al debate sociológico contemporáneo afirmando que la continuación del mejor legado de la tradición sociológica consiste en rectificar camino, rechazar toda forma de esencialismo y retomar la senda de pensar integradamente sus tareas descriptivas y normativas.

BIBLIOGRAFÍA

- Adorno, T. (ed.) 1976. *The Positivist Dispute in German Sociology*. London: Heineman.
- Archer, M. 2009. *Teoría social realista. El enfoque morfogénico*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Arendt, H. 1965. *On Revolution*. New York: The Viking Press.
- Arendt, H. 1992. *Lectures on Kant's Political Philosophy*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Arendt, H. 1998. *The Human Condition*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Aron, R. 1972. *Progress and Disillusion*. Harmondsworth: Penguin.
- Bartelson, J. 2009. *Visions of World Community*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bellamy, R. 2007. *Political Constitutionalism: A Republican Defence of the Constitutionality of Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bendix, R. 1970. *Embattled Reason. Essays on Social Knowledge*. New York: Oxford University Press.
- Blumenberg, H. 1983. *The Legitimacy of the Modern Age*. Cambridge, Mass: The MIT Press.
- Blumenberg, H. 2011. *Descripción del ser humano*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Boltanski, L. y Thévenot, L. 2006. *On Justification. Economies of Worth*. Princeton: Princeton University Press.
- Bottomore, T. 1975. *Sociology as Social Criticism*. London: George Allen & Unwin.
- Bourdieu, P. 1994. *Sociology in Question*. London: Sage.
- Brunkhorst, H. 2000. Rights and the Sovereignty of the People in the Crisis of the Nation State. *Ratio Juris* 13(1), 49-62.
- Brunkhorst, H. 2005. *Solidarity. From Civic Friendship to a Global Legal Community*. Cambridge, Mass: The MIT Press.
- Brunkhorst, H. 2010. Constitutionalism and Democracy in the World Society (179-200). En Dobner P. y Loughlin, M. (eds.), *The Twilight of Constitutionalism?* Oxford: Oxford University Press.
- Brunkhorst, H. 2012a. The Co-evolution of Cosmopolitan and National Statehood. Preliminary Theoretical Considerations on the Historical Evolution of Constitutionalism'. *Cooperation and Conflict* 47(2), 176-99.
- Brunkhorst H. 2012b. Power and the Rule of Law in Arendt's Thought (215-28). En Goldoni M. y McCorkindale, C. (eds.), *Hannah Arendt and the Law*. Oxford: Hart.
- Brunkhorst, H. 2014. *Critical Theory of Legal Revolutions. Evolutionary Perspectives*. London: Bloomsbury.
- Bull, H. 1977. *The Anarchical Society*. New York: Columbia University Press.
- Burton, J. 1972. *World Society*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Cassirer, E. 1977. *An Essay on Man*. New Heaven: Yale University Press.
- Chernilo, D. 2007. *A Social Theory of the Nation-State: The Political Forms of Modernity Beyond Methodological Nationalism*. London: Routledge.
- Chernilo, D. 2010. *Nacionalismo y cosmopolitismo. Ensayos sociológicos*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Chernilo, D. 2011. *La pretensión universalista de la teoría social*. Santiago: Lom.
- Chernilo, D. 2013a. *The Natural Law Foundations of Modern Social Theory: A Quest for Universalism*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Chernilo, D. 2013b. Jürgen Habermas: Modern Social Theory as Postmetaphysical Natural Law. *Journal of Classical Sociology* 13(2), 254-73.
- Chernilo, D. 2014. The Idea of Philosophical Sociology. *British Journal of Sociology* 65(2), 338-57.
- Chernilo, D. y Fine, R. 2013. Introduction to the Special Issue on Social Theory and Natural Law. *Journal of Classical Sociology* 13(2), 191-6.
- Delanty, G. (ed.) 2012. *The Routledge Handbook of Cosmopolitanism Studies*. London: Routledge.
- Dobner, P. y Loughlin, M. (eds.) 2010. *The Twilight of Constitutionalism?* Oxford: Oxford University Press.
- Emmet, D. 1994. *The Role of the Unrealisable: A Study in Regulative Ideals*. New York: St. Martin's Press.
- Fine, R. 2007. *Cosmopolitanism*. London: Routledge.
- Fine, R. En prensa. Hauke Brunkhorst: Reflections on the Idea of Normative Progress. *Social and Legal Studies*.
- Finkelkraut, A. 2001. *In the Name of Humanity. Reflections on the Twentieth Century*. London: Pimlico.
- Friedrich, C. 2004. *La filosofía del derecho*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Gehlen, A. 1980. *Man in the Age of Technology*. New York: Columbia University Press.
- Giddens, A. 1993. *New Rules of Sociological Method*. Cambridge: Polity Press.
- Gouldner, A. 1971. *The Coming Crisis of Western Sociology*. London: Heinemann.
- Haakonssen, K. 1996. *Natural Law and Moral Philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Habermas, J. 1987. *Teoría y praxis*. Madrid: Tecnos.
- Habermas, J. 1996. *Between Facts and Norms*. Cambridge: The MIT Press.
- Habermas, J. 2001. Why Europe Needs a Constitution? *New Left Review* 11, 5-26.
- Habermas, J. 2009. The Constitutionalization of International Law and the Legitimation Problems of a Constitution for World Society (109-30). En Habermas, J., *Europe. The Faltering Project*. Cambridge: Polity Press.
- Habermas, J. 2010. The Concept of Human Dignity and the Realistic Utopia of Human Rights. *Metaphilosophy* 41(4), 464-80.
- Hammond, M. 1951. *City-State and World State in Greek and Roman Political Theory until Augustus*. Cambridge, Mass: Harvard University Press.
- Hochstrasser, T. 2000. *Natural Law Theories in the Early Enlightenment*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Honneth, A. y Joas, H. 1988. *Social Action and Human Nature*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Jonas, H. 2001. *The Phenomenon of Life. Towards a Philosophical Biology*. Evanston: Northwestern University Press.
- Kant, I. 1966. *Critique of Judgment*. New York: Haffner.
- Kant, I. 1999. *Political Writings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kjaer, P. 2012. A Sociology of Constitutions. Constitutions and State Legitimacy in Historical-Sociological Perspective. *European Journal of Social Theory* 15(4), 571-5.
- Kjaer, P. 2014. *Constitutionalism in the Global Realm. A Sociological Approach*. London: Routledge.
- Koselleck, R. 2004. *Futures Past: On the Semantics of Historical Time*. New York: Columbia University Press.
- Latour, B. 2013. *An Inquiry into the Modes of Existence. An Anthropology of the Moderns*. Cambridge, Mass: Harvard University Press.

- Lockwood, D. 1992. Social Integration and System Integration (399-412). En Lockwood, D., *Solidarity and Schism. The Problem of Disorder in Durkheimian and Marxist Sociology*. Oxford: Clarendon Press.
- Löwith, K. 1964. *Meaning in History*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Luhmann, N. 2007. *La sociedad de la sociedad*. México DF: Herder, Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. 2010. *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*. México DF: Universidad Iberoamericana.
- Manent, P. 1998. *The City of Man*. Princeton: Princeton University Press.
- Marquard, O. 2001. *Filosofía de la compensación. Escritos sobre antropología filosófica*. Barcelona: Paidós.
- Martins, H. 1974. Time and Theory in Sociology (246-94). En Rex, J. (ed.), *Approaches to Sociology*. London: Routledge and Kegan Paul.
- Mascareño, A. y Araujo, K. (eds.) 2012. *Legitimization in World Society*. Surrey: Ashgate.
- Nisbet, R. 1967. *The Sociological Tradition*. London: Heinemann.
- Neves, M. 2013. *Transconstitutionalism*. Oxford: Hart Publishing.
- Parsons, T. 1968. *The Structure of Social Action*. New York: The Free Press.
- Parsons, T. y Platt, G. 1973. *The American University*. New York: The Free Press.
- Plessner, H. 1970. *Laughing and Crying. A Study of the Limits of Human Behavior*. Evanston: Northwestern University Press.
- Ritzer, G. 1988. Sociological Metatheory: A Defense of a Subfield by a Selineation of its Parameters. *Sociological Theory* 6(2), 187-200.
- Scheler, M. 2009. *The Human Place in the Cosmos*. Illinois: Northwestern University Press.
- Shils, E. 1980. *The Calling of Sociology and Other Essays on the Pursuit of Knowledge*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Schluchter, W. 1996. *Paradoxes of Modernity. Culture and Conduct in the Theory of Max Weber*. Stanford: Stanford University Press.
- Schneewind, J. 1998. *The Invention of Autonomy. A History of Modern Moral Philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sciulli, D. 1991. *Theory of Societal Constitutionalism: Foundations of a non-Marxist Critical Theory*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Teubner, G. 1983. Substantive and Reflexive Elements in Modern Law. *Law & Society Review* 17(2), 239-86.
- Teubner, G. 1989. How the Law Thinks: Towards a Constructivist Epistemology of Law. *Law & Society Review* 23(5), 727-58.
- Teubner, G. 2012. *Constitutional Fragments*. Oxford: Oxford University Press.
- Teubner, G., Lindahl, H., Christodoulidis, E. y Thornhill, C. (2011). Debate and Dialogue: Constitutionalizing Polycontextuality. *Social and Legal Studies* 20(2), 209-52.
- Thornhill, C. 2008a. Towards a Historical Sociology of Constitutional Legitimacy. *Theory and Society* 37(2), 161-97.
- Thornhill, C. 2008b. On Norms as Social Facts: A View from Historical Political Science. *Soziale Systeme* 14(1), 47-67.
- Thornhill, C. 2010. Niklas Luhmann and the Sociology of the Constitution. *Journal of Classical Sociology* 10(4), 315-37.
- Thornhill, C. 2011. *A Sociology of Constitutions*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Thornhill, C. 2013. Natural Law, State Formation and the Foundations of Social Theory. *Journal of Classical Sociology* 13(2), 197-221.

- Thornhill, C. y Madsen, M. 2014. Introduction. Law and the Formation of Modern Europe: Perspectives from the Historical Sociology of Law (1-25). En Thornhill, C. y Madsen, M. (eds.), *Law and the Formation of Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Turner, B.S. (ed.) 1993. *Citizenship and Social Theory*. London: Sage.
- Wagner, P. 2001. *A History and Theory of the Social Sciences*. London: Sage.
- Weber, M. 1968. *Economy and Society*. New York: Bedminster.
- Weber, M. 1993. *El político y el científico*. Madrid: Alianza.
- Webster, F. 2002. *Theories of the Information Society*. London: Routledge.
- Wiener, A. 2008. *The Invisible Constitution of Politics. Contested Norms and International Encounters*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Zeitlin, I. 1990. *Ideology and the Development of Sociological Theory*. Nueva Jersey: Prentice-Hall.